

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0227/2017
Metepec, Estado de México, 22 de mayo de 2017

MAESTRA

CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.~~

~~Archivo
ATU~~



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00734/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, copia del archivo y/o expediente formado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en junio de 2005, en contra del candidato del Partido Acción Nacional por un supuesto robo de pelotas.

En su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que después de haber realizado una revisión exhaustiva y una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de la Secretaría de Acción Electoral, no tiene registro alguno del archivo y/o expediente formado de la denuncia presentada por el PRI en junio de 2005 en contra del candidato del PAN Rubén Mendoza Ayala, por el robo de pelotas no cuenta con la información.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenó hacer entrega del Acuerdo por el que se confirme la Inexistencia en sus archivos del expediente relativo a la multitudada denuncia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el Acuerdo de Inexistencia en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito.

Lo anterior es así, en razón de que, de acuerdo a las funciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO no se encuentra la de conformar expedientes con motivo de denuncias, carpetas de investigación, noticias criminales y/ cualquier otro con motivo de un hecho delictuoso, por ende no existe fuente obligacional para generar la información.

Aunado a ello, el citado Acuerdo de Inexistencia, para la Ponencia resolutora, se ordena con base a las manifestaciones realizadas por EL SUJETO OBLIGADO en su Informe Justificado, en el que señala "...esta instituto político en ningún momento negó su participación en el litigio o que

ese documento no se haya generado, solo le informó a la ciudadana que debido a que el expediente solicitado tiene más de 11 años y antes del 4 de mayo de 2015..."; al respecto, no se omite señalar que, de las mismas no se advierte en ningún momento que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido haber generado la información, ya que atendiendo a la literalidad de éstas, sólo se pueden advertir dos hipótesis que en ningún momento acreditan el sentido que la Ponencia resolutora les dio, como se ilustra a continuación:

a) *En ningún momento negó su participación en el litigio*

Esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** de haber realizado la denuncia correspondiente, ésta fue ante las instancias competentes para su debida tramitación y atención *participando en el litigio* y ello, no implicaría la existencia del expediente solicitado por la particular.

b) *En ningún momento negó que ese documento no se haya generado*

De dicha manifestación no se puede deducir que tal expediente haya sido por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se hace referencia a la probable existencia del mismo, empero no se asume la fuente obligacional o la manifestación expresa de éste respecto a haberlo generado.

Finalmente, considero que hubiese bastado con que se pronunciare a fin de otorgar certeza a **LA RECURRENTE** de que no se generó la información en el ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere.



Es así que, no se advierte de las constancias, la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer la documentación requerida por **LA RECURRENTE**; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que no se actualizan los supuestos jurídicos que señala el numeral 19 de la Ley de la materia en el que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; luego, el ordenarse implicaría afirmar que dicho expediente fue generado sin que se tenga certeza de ello.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00734/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU